
Núm. 1822

Mártres 22

1844.

octubre.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo siguiente:*

La Reina, en vista de lo espuesto por varias diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados acerca de los graves é indébidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos para servicio militar á los reemplazos anteriores; y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fué nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y las obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar, que el citado real decreto de 25 de abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ú ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín ofi-

cial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 18 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de contabilidad.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de setiembre último se me dice de Real orden lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual el Real decreto siguiente, espedido por S. M. con fecha 13 del mismo.

«Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que están afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º Se amplia á los billetes del tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842 la conservacion en títulos de la deuda consolidada al tres por ciento acordada por mi Real decreto de 26 de junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos. Artículo 2º La conversion de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea á razon de trescientos doce y medio reales de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el tesoro en billetes. Artículo 3º Se abonará hasta 30 de junio último los intereses concedidos á los billetes cualquiera que sea la série á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos. Artículo 4º Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las córtes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos. Artículo 5º El gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.»

—De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin ofi.

cial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 18 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*Interesando averiguar el paradero de D. Leon Lucas Pascual Scanapriccon natural de Monte Leone en la Calabria, el cual fué conocido en la órden de Franciscanos observantes de Palestina como guardian, bajo el nombre del padre Luis y que posteriormente se tiene noticias de que vino á España y vistió el hábito de sacerdote secular desempeñando el destino de maestro de capilla; encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten á la mayor brevedad si tienen noticia de que en su respectivo distrito exista el referido sugeto ó de lo que sobre el particular puedan adquirir sobre su paradero. Palma 19 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*En el año de 1827 vino á España Horacio Colimodio natural de Ribonati en el reino de Nápoles, á ejercer el oficio de calderero; y necesitando su familia saber su paradero, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten á la mayor brevedad si en su respectivo distrito existe el referido sugeto ó de lo que sobre el particular puedan adquirir sobre su paradero. Palma 19 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de comercio.—Circular.—Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 28 de setiembre último se me dice de Real órden lo que copio:

Al Director general de la armada, digo con esta fecha lo siguiente:—«Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de las solicitudes promovidas por los maestros directores de las escuelas náuticas de Tarragona, Mataró y Arens, pidiendo que se derogue el artículo 2.^o de la Real órden de 9 de marzo de 1843 por el cual se obliga á los alumnos de las escuelas del antiguo principado de Cataluña, que pretendan optar á la clase de terceros pilotos á sufrir exámenes de tales en Barcelona, y enterada S. M. de lo que ha espuesto el gefe de escuadra D. José Baldasano en su informe de 29 de junio último, proponiendo varias reglas para cortar los abusos que observó, respecto á la matriculacion de alumnos de las escuelas náuticas y exámenes de pilotos, en la revista de inspeccion que ha pasado últimamente á las matrículas de mar del tercio de Barcelona, cuyas reglas hallan V. E. y la Junta de asistencia de esa Direccion general muy acertadas, considerándolas como el medio de cortar los inconvenientes y abusos que se han notado en el particular, se ha servido S. M.

resolver, de conformidad con el dictámen de V. E., de la Junta de asistencia y del general Baldasano: 1.º Que en atención á que los profesores de las escuelas náuticas establecidas en Tarragona, Mataró y Areñs son oficiales de la clase de pilotos de la Armada, con toda la instruccion y aptitud necesaria para que se obtengan en ellas los mismos buenos resultados experimentados en la de Barcelona, queda derogado el artículo 2.º de la Real órden de 9 de marzo de 1843, que precisa á los alumnos de las mismas á examinarse en Barcelona para optar á la clase de terceros pilotos, pero subsistiendo vigente el artículo 1.º de la propia Real órden: 2.º Que los comandantes de las provincias de Marina de Tarragona y Mataró, vigilen bajo su responsabilidad, á fin de que en las escuelas náuticas establecidas en la comprension de su mando se observe el mismo método en la enseñanza y en los exámenes de los alumnos, que el que se practica en la de la Casa Lonja de Barcelona: 3.º Que para asegurar el exacto cumplimiento del artículo primero de la mencionada Real órden de 9 de marzo de 1843, que queda vigente, se observen por punto general en todas las escuelas náuticas del litoral de la Península las reglas siguientes: Primera. Para ser inscrito de alumno en la lista de matrícula que ha de llevarse en la secretaría de la Junta de comercio ó del Ayuntamiento á cuyo cuidado esté la escuela ha de presentar el interesado una papeleta firmada por el profesor de la misma escuela, en la que se espresese haberse examinado y hallado instruido en las cuatro primeras reglas de aritmética, cuya papeleta recogida por la secretaría, le espedirá otra el secretario en que espresese el folio que ocupa en la matrícula. Segunda. Con esta papeleta se presentará el alumno al comandante de Marina de la provincia á que corresponda la escuela, para que se anote en una lista de alumnos de ella que llevará el detall de la comandancia y puesto el *notado* en la papeleta, con el visto bueno del comandante, se le devolverá al alumno, exigiéndole ántes su fe de bautismo, pues no se permitirá la matriculacion en las escuelas, de ménos de catorce años, ni mayor de diez y ocho. Tercera. Evacuada esta diligencia en la comandancia se presentará el alumno en la escuela, cuyo profesor le formará tambien su correspondiente asiento en el libro matriz de ella, y seguirá sus lecciones hasta concluir el curso de los dos años y verificar su examen del cual, si saliese aprobado *con suficiencia segura* se le espedirá certificacion que lo espresese con la que se presentará en la comandancia de Marina para ingresar en la matrícula de mar y navegar de alumno á fin de poder examinarse para optar á la clase de tercer piloto, si concurriesen en él todas las demas circunstancias prevenidas en la ordenanza y Reales órdenes que la adicionan. Y cuarta. Que los gefes de Marina de las

matrículas se esmeren por su parte en vigilar el exacto cumplimiento de estas reglas y de lo demas que sobre el particular previene la ordenanza del ramo. Todo lo que comunico á V. E. de Real órden, como resultado de su oficio de 2 de agosto próximo pasado, número 1634, y para su inteligencia y efectos consiguientes.»=De órden de S. M. la Reina lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Comercio y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, como igualmente la Real órden de 9 de marzo de 1843 que se cita en la preinserta comunicacion. Palma 21 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Escmo. Sr.--He dado cuenta al Regente del reino de una instancia que la junta de comercio de Barcelona ha promovido en la que hace varias observaciones acerca de la disminucion de alumnos en aquella escuela náutica, con motivo del abuso á que se contrae, y resultando por las razones que manifiesta, que los que se dedican á la carrera de pilotos, no pueden reunir, ni llenar todos los requisitos que se requieren á la responsabilidad que les pertenece interin no se corten los indicados abusos; se ha servido S. A. resolver: 1º Que los comandantes de marina no matriculen á ningun individuo para piloto sin presentar la certificacion de haberse examinado en escuela legalmente autorizada; haciendo constar haber cursado los estudios los dos años segun està prevenido; y 2º Que se obligue á los alumnos del principado de Cataluña que pretenden optar á la clase de terceros pilotos, à sufrir los exámenes de tales en aquella capital segun se practica con los que estudian en aquella escuela. De órden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de esa junta de Almirantazgo á los efectos correspondientes, y circulacion en la armada para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1843.--Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.--Es copia.

Seccion de fomento.—Circular.—Por diferentes conductos ha llegado á mi noticia que algunos estercoleros y otras personas al tiempo de recoger el estiércol que se encuentra en los caminos, acostumbran quitar tambien la tierra que sirve de capa al caseajo con que se construyen, habiendo llegado hasta el punto de hacer esta operacion con azadon, por cuyo medio se desnivela el piso y se hacen hoyos en donde se forman los char-

cos que tanto perjudican los caminos. A fin pues de evitar estos abusos, encargo á los alcaldes vigilen cuidadosamente que en su respectivo distrito nadie quite la tierra de los caminos bien sean generales ó de travesía, ni recoja el estiércol que se encuentre en ellos con escoba, azadon ni otro instrumento, pudiéndolo hacer únicamente con las manos. Los contraventores incurrirán en la multa de diez hasta cien reales vellon segun la gravedad del caso, que cuidarán de exigir los alcaldes, á quienes encargo hagan publicar esta disposicion en la forma acostumbrada para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 21 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

JUNTA DIRECTIVA DE LOS BAÑOS

MINERALES DE CAMPOS.

Las posturas que se ofrecieron en esta capital para la elaboracion y transporte de los efectos que han de conducirse al establecimiento de baños minerales de San Juan de Càmpos segun el aviso inserto en el Boletin oficial número 1820 no fueron admitidas, por cuyo motiyo ha resuelto la Junta que vuelvan à subastarse las diferentes empresas anunciadas, el dia 27 del actual en los mismos términos y parages donde lo fueron el 20. Palma 21 de octubre de 1844.--El presidente--Joaquin Maximiliano Gibert.--Por acuerdo de la Junta--José Fullana secretario.

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

La postura que se ofreció para la subasta últimamente verificada de la construccion de 630 varas del camino de Porreras junto á *Son Miró* no ha sido admitida por la Junta por cuyo motivo ha resuelto esta que vuelva á subastarse la obra el dia 27 del actual en los mismos parages, hora y condiciones que contiene el anuncio inserto en el Boletin oficial número 1814. Palma 21 de octubre de 1844. --El presidente.--Joaquin Maximiliano Gibert.--P. A de la J.--José Fullana secretario.

El dia 27 del actual à las 12 de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad se procederá á la subasta y ramate de la construccion de la segunda casa que para uno de los peones camineros ha de edificarse en la carretera de Inca junto á la bajada de Son Verí con arreglo al plan de condiciones y sujecion al plano que obra en la secretaría de este cuerpo, cuyo re-

mate que deberá verificarse igualmente en la villa de Marratxí no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación de la Junta. Palma 22 de octubre de 1844.—El presidente.—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la Junta.—José Fullana secretario.

— El día 27 del actual á las 12 de la mañana en el balcón inferior de las casas consistoriales de esta ciudad se procederá á la subasta y remate de la construcción de 535 varas del nuevo camino de Valldemosa que comprende el espacio que media desde la casa del predio Son Viscos hasta la entrada del terreno llamado *el Oliveret* con arreglo al plan de condiciones inserto en el Boletín oficial número 1822 cuyo remate que deberá ejecutarse en los mismos términos en las villas de Deyá y Valldemosa no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación de la Junta. Palma 22 de octubre de 1844.—El presidente.—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la J.—José Fullana secretario.

Plan de condiciones que deberá observar el empresario que tome á su cargo la construcción de un trozo de la nueva carretera de Valldemosa.

La porción de carretera que de nuevo se ha de construir en la de Valldemosa es de estension de 107 estadales y medio *vulgo destres* y comprende el espacio que media desde la esquina de la casa del predio Son Viscos, hasta un poco mas arriba del punto donde se toma el camino que conduce á la Cartuja y deja á mano izquierda el antiguo de Deyá ó sea hasta la entrada del lugar denominado *el Oliveret*. Deberá tener la misma ancharia de la que se está construyendo á la inmediacion de la referida Cartuja y llevar la direccion que queda marcada con cal.

El suelo longitudinal de la nueva carretera deberá quedar terminado por tres visuales inclinadas, de las cuales la primera debe comprender desde un pie mas elevado que el suelo del camino actual frente la citada esquina, hasta pie y medio castellano mas alto que el empedrado de la parte superior del Puente grande que atraviesa el torrente á la inmediacion del mismo predio, la segunda desde dicho punto de elevacion hasta seis pies mas elevado que el piso ó suelo del camino actual que cubre el puente llamado del Nogueral y la tercera desde la elevacion últimamente espresada hasta pasar tanjente con el empedrado del camino que conduce á la Cartuja en la entrada del *Oliveret*; en cuyo punto deberá formarse una porción de círculo *vulgo revólt* lo mas uniforme que se pueda á fin de que que te empezada la direccion de la carretera que ha de construirse hasta encontrar la nueva.

Deberán construirse en toda la indicada estension las hormas ó murallones que sean necesarias para el sosten de la nueva car-

retera, desmontar y allanar hasta ocho pulgadas castellanas mas abajo que las espresadas visuales inclinadas las porciones de monte, peña ó roca ó cualquiera otra calidad de terreno que se halle mas elevádo que las mismas, como igualmente desmontar todo lo que forme obstráculo para dar el ensanche que corresponde á la nueva carretera.

Tambien deberá el emprendedor construir sobre la horma del costado del torrente en toda su estension un paredon de dos pies de grueso por tres de altura de buena mamposteria afirmado con mortero compuesto de un tercio de cal por dos de arena de torrente dejando á cada seis varas de distancia unos boquetes ó aberturas de un pie en cuadro, para facilitar el pronto desagüe de la cara superior de la carretera.

Será de cargo del indicado el demoler la porcion de horma que media entre el molino de son Viscos y el Puente grande á fin de dar el consabido ensanche á la nueva carretera, y al mismo tiempo formar en dicho punto y costado una porcion de círculo para que los carruajes puedan tomar con comodidad la embocadura del puente. Tambien deberá demoler la pared del costado izquierdo que cierra el camino actual que sube á la Cartuja, perteneciente al predio son Niu y demas que siguen en el mismo costado y van comprendidas desde el puente del Nogueral al camino antiguo de Deyá, como igualmente la porcion de pared del costado derecho del camino actual correspondiente al Nogueral y toda la horma ó *marje* del mismo costado perteneciente al *Oliveret*, volviendo á construir de nuevo las paredes y hormas espresadas, arreglándolas á las alineaciones de la nueva carretera.

A fin de que la mayor elevacion que debe darse á la nueva carretera sobre el puente del Nogueral, no sea un obstráculo al cómodo tránsito del camino ó cruceiro que desde dicho punto conduce á la villa: deberá formarse en el citado punto y unido á la misma carretera una porcion de rempa lo mas suave que se pueda. Por lo que respecta á la construccion de los murallones ú hormas á escepcion de que las piedras de que deben componerse deben enlazarse y afirmarse sin ninguna clase de material, en cuanto á lo demas perteneciente á la construccion de los mismos, deberá sugetarse el empresario á los artículos tercero y cuarto del plan de subasta publicado en el Boletin oficial núm. 1677 para la empresa que se está concluyendo á la intermediacion del convento de la Cartuja, y para lo demas de la construccion y entera conclusion de la nueva carretera debe sugetarse á los artículos quinto, séptimo y octavo del mismo plan de subasta.

El empresario deberá tener concluida la obra á últimos de mayo del año de 1845, siendo de su cuenta el costear todos los jornales, materiales y demas que sea necesario para la completa construccion y entera conclusion de la obra, debiendo pagar los gastos de subasta y afianzar competentemente por la tercera parte de la cantidad en que le fuere rematada la empresa. Tambien deberá sujetar la obra al exámen de los señores vocales de la Junta de caminos ausiliar de la misma y director facultativo del mismo ramo de-

biendo remediar acto continuo lo que no esté conforme á los pactos estipulados, no siéndole permitido el poner ninguna de las capas superiores de las varias de que debe formarse la carretera, sin estar antes examinadas las inferiores por el auxiliar de la Junta.

La Junta tendrá la obligacion de entregar al empresario la cantidad ajustada en tres distintos plazos, el primero, ocho dias despues de empezada la obra, el segundo, á la mitad de su construccion y el tercero y última un mes despues de estar concluida la misma, y que la comision que tendrá á bien nombrar la Junta en union del auxiliar y director facultativo bayan examinado la obra y la hallen conforme y en un todo arreglada á los pactos estipulados.

El empresario se sugetará á la decision de la Junta con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones y dificultades que se ofrezcan para el cumplimiento de la contrata, quedándole tan solo espedito el derecho de reclamar ante el señor gefe superior político contra los acuerdos de la Junta en el caso de sentirse agraviado. Palma á 19 de octubre de 1844.—Lorenzo Abrines y Palmer.

CONTADURIA DE ESTA PROVINCIA DE MARINA.

Con oficio de 7 del corriente me remite el Sr. Intendente ministro principal de marina del departamento de Cartagena para su fijacion en el silio público acostumbrado, é insercion en el Boletin oficial de esta ciudad el edicto, cuyo tenor es como sigue:

«D. Vicente Sessé y Calvet, intendente de Marina, ministro principal de este departamento, vocal nato de la junta económica del mismo etc.—La junta económica de Marina de este departamento en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 14 de setiembre próximo pasado, ha acordado sacar à pública subasta la contrata de provision de viveres para los buques de la armada nacional en este departamento, su arsenal y raciones de pan para la tropa de marina y demás clases que lo disfrutan en esta capital. En su consecuencia, los que quieran entrar en esta contrata con sugesion al pliego de condiciones que està de manifesto en la escribanía principal de marina, se presentará ante dicha junta, á la hora del dia 7 del mes de noviembre que estará reunida en las casas de la morada del Escmo. Sr. comandante general, su presidente, que siendo arregladas sus posturas, le serán admitidas, y se celebrará el remate en quien mas beneficio haga; teniendo entendido que fuera de la subasta, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Cartagena 7 de octubre de 1844.—Vicente Sessé y Calvet.—Por mandado de S. S.—José Maria de Tapia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido, se verificarà para la mayor publicidad. Palma 19 de octubre de 1844. José Bonet.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Contaduría de Rentas de esta provincia con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.

Los pueblos de esta Isla adeudan el 20 por 100 de propios del año próximo pasado y del corriente, y à fin de que este recurso pueda concurrir à hacer efectiva la consignacion hecha por el gobierno en el actual mes à favor del Banco español de San Fernando, pudiera V. S. servirse disponer que los ayuntamientos presenten dentro tercero dia en esta Contaduria los testimonios de valores de dichos años, pagando al mismo tiempo el importe del 20 por 100 en tesoreria, como està prevenido, sin perjuicio de la liquidacion que se les hará del contingente que haya correspondido à la Hacienda.-- El 5 por 100 de arbitrios municipales tampoco lo han pagado los pueblos en los referidos dos años, por lo que convendrá prevenirseles que espresen igualmente sus productos en dichos testimonios, entregando el 5 por 100 en tesoreria, sin comprender à los repartos exceptuados del pago del mismo impuesto.

En su consecuencia, remitirán los ayuntamientos constitucionales de esta Isla directamente à la Contaduría de provincia en el preciso término que se señala los testimonios que se indican en el preinserto escrito, satisfaciendo al mismo tiempo en la tesoreria el importe del 20 por 100 de propios y el 5 por 100 de arbitrios municipales, como uno de los medios con que cuenta esta Intendencia para llenar la cuota que en este mes debe entregarse al Banco español de S. Fernando. Palma 21 de octubre de 1844.- Joaquin Scheidnager.

El Intendente militar del ejército y reino de Galicia.

Hace saber: Que finalizando en 31 de diciembre del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales de esta plaza, Ferrol y Vigo, se convoca à nueva subasta por el término de dos años à lo ménos ó de cuatro à lo mas, con arreglo al pliego general de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar, con el plan de alimentos y catálogo de medi-

cinas que deben suministrarse. Señala el dia 7 del próximo mes de noviembre, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la propia dependencia á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles afianzadas en debida forma, y prévia la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Los comisarios de Guerra, ministros de H. M. de Santiago, Pontevedra, Vigo, Orense, Lugo y Ferrol, están autorizados para recibir con las correspondientes formalidades, las proposiciones ventajosas que se les presenten ó dirijan; en la inteligencia de que estas han de hallarse precisamente en esta Intendencia con la anticipacion de quince dias al marcado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de Galicia, y que se circule á los respectivos comisarios de Guerra, y á todas las Intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad.

Coruña 28 de setiembre de 1844.—Joaquin Fontanilles,
—El secretario interino.—Francisco Perez Villa—amil.

SUBASTA DE UTENSILIOS.

El intendente militar de las Provincias Vascongadas.

Hace saber: que finalizando la contrata del suministro de utensilios y camas para las tropas de este ejército en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y debiendo sacarse á pública licitacion, se señala el dia veinte de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana el remate en los estrados de esta intendencia militar para contratar dicho servicio, que comenzará en primero de abril próximo venidero y finalizará en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, con sujecion al pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta dicha Intendencia.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores, les serán admitidas dirigiéndolas por sí ó por medio de apoderado con la debida autorizacion, en concepto que hecha adjudicacion al mejor postor, no se admitirán otras por mas ventajosas que sean, y de que el remate no causará efecto hasta obtener la aprobacion del Gobierno. Vitoria 10

de octubre de 1844.—P. A. D. I. M.—El interventor, José Moreno de Salamanca.—José Vitini, secretario interino.

El intendente militar de Navarra.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de utensilios y camas para las tropas de este ejército por término de cuatro años que comenzará en primero de abril próximo venidero y finalizará en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, he dispuesto se saque á pública subasta este servicio, señalando para su único remate el día diez de noviembre inmediato á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar con sujeción al pliego general de condiciones que se halla delmanifiesto en la secretaria de la misma.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas dirigiéndolas por sí ó por medio de apoderado con la debida autorizacion, en concepto que hecha adjudicacion al mas beneficioso postor, no se admitirán otras por ventajosas que sean y de que el remate no causará efecto hasta obtener la real aprobacion. Pamplona 19 de octubre de 1844.—El I. en C.—Manuel de Moradillo.—Juan Montoya secretario.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se ha señalado el día 15 de noviembre próximo de 12 á 12 y $\frac{1}{2}$ de la mañana para la subasta y remate de dos cuarteradas un huerto y 12 sueldos y medio de tierra sitas en el término de la villa de Sineu y parage llamado *Son Galcerán* de pertenencias del predio denominado *La Bastida* procedente del ramo de bienes del clero regular; cuyas dimensiones, límites, precio y demas circunstancias quedan especificadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 17 de este mes número 1820 al cual podrán acudir todos los que gusten interesar en dicha subasta. Palma 19 de octubre de 1844.—*Juan Sureda.*

ANUNCIO.

Se hace saber al público que se han traspelado los números 5, 6, 7, 8, y 9, del Boletín oficial de instruccion pública correspondientes á la série que corre y al Ayuntamiento de Santa Eugenia; pues si alguno de los Ayuntamientos los ha recibido sírvase devolverlos al Sindicato paraque por este medio pueda hacerse con ellos dicho Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guaps y Pascual.